

Doctor

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-017-2022-0091-00
DEMANDANTE:	DAVID CAICEDO GARZON Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GARANTÍA:	HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **HDI SEGUROS S.A.**, conforme se acredita con el poder de representación adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **DAVID CAICEDO GARZON Y OTROS** en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando mi oposición a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

El despacho mediante auto 233 del 17 de junio de 2022 resolvió admitir la demanda de reparación directa. Por su parte el llamamiento en garantía fue admitido por el despacho mediante auto 609 de 06 de septiembre de 2024, notificado por estado del 9 de septiembre de 2024 y personalmente el 16 de septiembre de 2024, motivo por el que es correcto indicar que nos encontramos en término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, atendiendo a que el artículo 225 del CPACA establece que la llamada en garantía cuenta con quince (15) días para contestar la demanda y el escrito del llamamiento, término que se comienza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico, conforme lo dispuesto en los artículos 199 y 205 del CPACA¹. En el caso concreto, el término se computa de la siguiente manera: (i) de la notificación electrónica días 17 y 18 de septiembre de 2024; (ii) traslado del llamamiento, iniciando el 19 de septiembre de 2024 y finalizando el 09 de octubre de 2024. Por lo anterior, este escrito se presenta dentro del término procesal previsto.

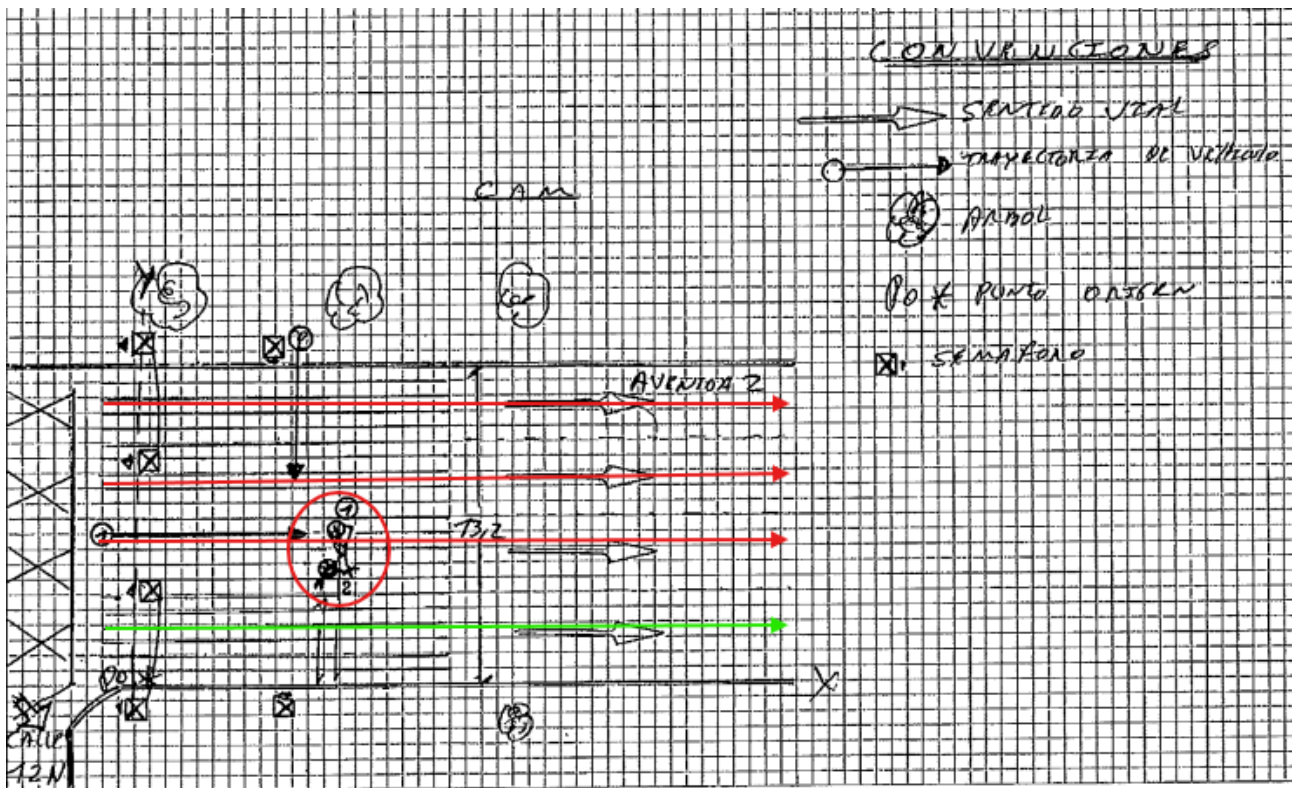
CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el señor David Caicedo Garzón es hijo de Sigifredo Caicedo Marmolejo y Adiel Garzón Grajales, así como tampoco que comparta su vida marital con Isabel Carolina Medina. Sin embargo, desde ya se debe anotar que no existe material probatorio alguno que evidencie la existencia de una unión marital de hecho entre la víctima y la señora Isabel Carolina Medina, pues no se aportó copia de escritura pública, sentencia judicial o acta de conciliación que declare dicha unión, aunado a que tampoco obra declaración alguna en ese sentido.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A mi prohiada no le consta directa o indirectamente si el señor conducía el vehículo mencionado, por la dirección indicada y en las condiciones referidas, sin embargo, desde ya se debe manifestar que el croquis lo que verdaderamente demuestra, es que el conductor de la motocicleta de placas IGU 52D no tuvo toda la precaución y pericia del caso, como quiera que se estaba desplazando por el centro de dos carriles como se observará en la siguiente gráfica, la cual ha sido modificada de nuestra parte para resaltar con flechas rojas los carriles prohibidos, con círculo rojo el lugar del accidente y finalmente en flecha verde el carril permitido, así:



Es decir, de la anterior representación se puede concluir que el señor Caicedo transitaba por dicha avista, en clara infracción a lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito

(Ley 769 de 2002), que determinan que el tránsito de las motocicletas debe ser exclusivo por la derecha y ocupando un solo carril, como se observa:

“ART. 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo.

(...)

ART. 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

1. Deberán transitar ocupando un solo carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 80 del presente código.”

Adicionalmente, se solicita se tenga como confesión, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, las afirmaciones contenidas en este hecho, comoquiera que la parte actora está reconociendo que el accidente se causó porque un peatón se atravesó en la intersección semaforizada, esto es, se está aduciendo que la causa eficiente del daño fue el hecho de un tercero, situación que se corrobora con el IPAT, en donde se consignó como hipótesis: *“Para el peatón código 401 pasar el semáforo peatonal en rojo”*.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, sin embargo, desde ya se debe manifestar que dicha apreciación no está sustentada probatoriamente con el material allegado en la demanda y que aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el hecho de que un semáforo se encuentre averiado o no funcione, no implica *per-se* el paso libre para los usuarios de las vías así exista una prelación vial para alguno de los concurrentes en el accidente toda vez que, en estos casos, los ejecutores de actividades peligrosas deben obrar con mayor rigurosidad, cuidado, detener la marcha en el cruce y verificar si alguien transitaba por la vía contraria.

En otros términos, implementar las medidas de precaución necesarias, con miras a evitar accidentes, dado que de no hacerlo estarían renunciando a su propia seguridad, como bien lo expuso el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 21 de Junio de 2002, proferida dentro del expediente con radicación No.76001-23-31-000-1999-00096-00, Actor: Yamileth Patricia Torres:

“(...) un semáforo apagado no implica el paso libre para los usuarios de las vías, de modo que éstos tienen la obligación de implementar las medidas de precaución necesarias, con miras a evitar accidentes...”

De lo anterior se debe concluir entonces que, independientemente si se presentó o no la falla aludida del semáforo, la cual aún no se ha sido acreditada, y sobre la que mucho menos se tiene certeza

desde cuando estaba ocurriendo o si sobre ella se había informado a las autoridades de tránsito, es evidente que hubo una conducta impudente de un tercero y esta fue la causa eficiente del daño.

FRENTE AL HECHO CUARTO: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente quién fue el agente que se presentó al sitio de los hechos, la hora en que lo hizo, así como tampoco el contenido del informe que se elaboró por su parte, sin embargo, nos atemperamos a lo efectivamente probado en el proceso y a la validez de los documentos allegados como pruebas y/o anexos a la demanda, relacionados con el hecho en cuestión. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO QUINTO: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si el señor Caicedo sufrió afectaciones y cuáles fueron ellas en caso de haberse presentado, sin embargo, nos atemperamos a lo efectivamente probado en el proceso y a la validez de los documentos allegados como pruebas y/o anexos a la demanda, relacionados con el hecho en cuestión. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO SEXTO: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si el señor Caicedo se encontraba empleado, si tuvo un proceso de recuperación o no, la duración de dicho proceso o las implicaciones del mismo respecto de relación laboral, sin embargo, nos atemperamos a lo efectivamente probado en el proceso y a la validez de los documentos allegados como pruebas y/o anexos a la demanda, relacionados con el hecho en cuestión. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

No obstante lo anterior, es menester precisar que en el plenario obra un contrato de aprendizaje suscrito por el señor DAVID CAICEDO GARZÓN, cuya fecha de inicio fue el 2 de noviembre de 2019 y fecha de terminación el 01 de mayo de 2020, de modo tal que no es cierto que el contrato laboral finalizara como consecuencia del accidente de tránsito, puesto que este se había pactado por un término de 6 meses.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si el señor Caicedo se encontraba estudiando o si sostenía un acuerdo de aprendizaje, sin embargo, nos atemperamos a lo efectivamente probado en el proceso y a la validez de los documentos allegados

como pruebas y/o anexos a la demanda, relacionados con el hecho en cuestión. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

Aun así, es importante precisar que según la certificación expedida por “CLUB COLOMBIA”, el señor DAVID CAICEDO GARZÓN finalizó su contrato de aprendizaje el 27 de febrero de 2020 por deserción.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, sin embargo, desde ya se debe manifestar que dicha apreciación no está sustentada probatoriamente con el material allegado en la demanda. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, sin embargo, desde ya se debe manifestar que dicha apreciación no está sustentada probatoriamente con el material allegado en la demanda. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante acerca las afectaciones de las personas mencionadas, sin embargo, desde ya se debe manifestar que dicha apreciación no está sustentada probatoriamente con el material allegado en la demanda. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba idóneo que permita acreditar lo referido en este hecho. En cuanto a la referencia al poder otorgado, nos atemperamos a lo efectivamente probado en el proceso y a la validez de los documentos allegados como pruebas y/o anexos a la demanda, relacionados con el hecho en cuestión.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos

fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, comoquiera que la responsabilidad de la DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla del servicio, como del daño antijurídico y en especial del nexo de causalidad entre ambos. En el *sub-lite*, la parte demandante no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, me referiré a cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohilada, me opongo rotundamente a la declaratoria de la responsabilidad en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en razón a que: i) se hace evidente de los elementos probatorios allegados al caso, que el daño que da fundamento a la demanda tuvo como causa un hecho inequívoco y flagrante producido por un tercero, pues se puede advertir la responsabilidad del señor Gustavo Rodríguez, quién en su condición de peatón cruzó la vía estando el semáforo en rojo, tal como se indica en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0011290; ii) por otro lado, no existe ningún fundamento fáctico, jurídico o probatorio que permita establecer que por parte del Distrito de Santiago de Cali se presentó una conducta activa u omisiva, negligente o imprudente que haya ocasionado el daño que aquí nos convoca; adicionalmente, iii) la parte actora no ha acreditado que la causa eficiente de la pérdida de capacidad laboral del señor David Caicedo Garzón ha sido creada o concretada por la entidad demandada; y por último iv) se evidencia que ni el Distrito ni la compañía aseguradora intervinieron en el hecho generador del daño, sino que se presentó un actuar determinante de la víctima y del tercero al no atender los deberes objetivos de cuidado en las normas de tránsito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohilada, me opongo rotundamente a cualquier condena en contra de HDI SEGUROS S.A. en razón a que la parte actora no ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual por parte del Distrito de Santiago de Cali.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA 1.1. Daño emergente: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohilada, me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en tanto los daños alegados no pueden ser imputados a la entidad demandada ni a la entidad aseguradora, en consecuencia, resulta improcedente la pretensión relacionada con este aspecto toda vez que no existe en el plenario una prueba siquiera sumaria de la causación del perjuicio en mención, máxime porque si bien hay constancias y recibidos de gastos varios, no hay ningún documento que acredite que del patrimonio de las víctimas salió dinero para pagar las erogaciones sobre este tema, descritas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA 1.2.1 Lucro cesante pasado: Aunque la pretensión

no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, ya que no está demostrado que el señor David Caicedo Garzón para la época de los hechos ejerciera una actividad productiva y que percibiera ingresos por ella, puesto que no allegó ningún elemento de convicción que permitiera establecer la existencia de una relación laboral que fuese a estar vigente en el tiempo, pues de los documentos acercados al plenario, se evidencia un contrato de aprendizaje que tendría como fecha de inicio el 02 de noviembre de 2019 y fecha de finalización el 01 de mayo de 2020, lo que impide considerar de manera inequívoca que ese vínculo laboral sería estable, ello con fundamento en que la remuneración es de sostenimiento y no propiamente salarial, que la naturaleza de ese contrato es justamente la de formación profesional, y porque la ley establece un periodo máximo de vigencia para aquel. Aunado a ello, en cualquier caso, tenemos que obra en el expediente carta expedida por el Club Colombia (empresa patrocinadora), en la que se hace referencia a que se pagaron efectivamente las cuotas de sostenimiento en los meses que correspondía para la vigencia del contrato, por ello no es coherente afirmar que se haya presentado un lucro cesante pasado.

Por último, tampoco es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, habida cuenta que este debe cumplir las características de todo tipo de daño, esto es, que sea cierto, personal y directo, sin embargo, es evidente que no hay certeza sobre su cuantía, pues la parte actora no determinó el tiempo, IBC y demás rubros a tener en cuenta para su cálculo, lo que lleva indudablemente a su negativa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA 1.2.2 Lucro cesante futuro: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, ya que no está demostrado que el señor David Caicedo Garzón tuviera una vinculación contractual o que devengará salarios de manera permanente, de tal forma que se pueda establecer lo que efectivamente dejaría de percibir por la imposibilidad (no demostrada y por tanto, no configurada) de ejercer labores, recordando que para ello se pudieron haber allegado por la parte actora desprendibles de pago o de nómina que dieran fe de los ingresos del demandante. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado en una línea de argumento pacífica, que no se admite presunción en el ejercicio de un oficio, por lo que, al no existir prueba de ello, o de mucho menos de su contraprestación, entonces no resulta procedente acceder a dicha pretensión.

Por último, tampoco es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, habida cuenta que este debe cumplir las características de todo tipo de daño, esto es, que sea cierto, personal y directo, sin embargo, es evidente que no hay certeza sobre su cuantía, pues la parte actora no determinó el tiempo, IBC y demás rubros a tener en cuenta para su cálculo, lo que lleva indudablemente a su negativa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA 2.1. Daño a la vida de relación: Aunque la

pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio en cuanto el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado que este perjuicio se encuentra subsumido en el daño a la salud, por lo que, no hay lugar a reconocer esta indemnización de manera autónoma, sino incluida en el perjuicio ya mencionado. Ello implica que desde la parte activa de la acción se debe demostrar de manera efectiva la existencia del daño a la salud referido, y ello no se presenta en el caso, pues incluso desde el escrito petitorio salta a la vista que no se ha determinado, tan siquiera, una calificación en firme que dé fe de la pérdida de capacidad laboral, pero sumado a ello y de manera sustancial, la solicitud no procede porque, se reitera, no se ha podido demostrar por parte de los demandantes, la existencia de responsabilidad de la entidad demandada ni a la aseguradora, y con ello se evidencia la ausencia de obligación al respecto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA 2.2. Perjuicios morales: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en razón a que la parte demandante no puede endilgar esa responsabilidad a la entidad demandada ni a la aseguradora por haberse producido el daño a causa del hecho de un tercero, como ya se manifestó. De manera particular me opongo al reconocimiento de perjuicios morales a la señora ISABEL CAROLINA MEDINA, en la medida que no hay una sola prueba de la supuesta relación como compañera permanente de ésta con la víctima directa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA (Cumplimiento de la sentencia): Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en razón a que la parte demandante no puede endilgar esa responsabilidad a la entidad demandada ni a la aseguradora por haberse producido el daño a causa del hecho de un tercero, y en el entendido de no existir responsabilidad de indemnización, no existe la obligación de apegarse a los términos de la norma citada en este aparte.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA (Costas): Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la declaratoria de esta pretensión, en cuanto la obligación para la compañía aseguradora nace en el momento en que se realice el siniestro, es decir, en el momento que se declarase que el Distrito de Santiago de Cali resulta responsable extracontractualmente por los daños legados por los demandantes. En este sentido, al ser este el objeto del litigio y al no existir una sentencia en firme, no es posible pretender las costas del proceso sobre una obligación que aún no ha nacido a la vida jurídica.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

A. EXCEPCIÓN MIXTA:

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA DE ISABEL CAROLINA MEDINA

Se puede evidenciar del escrito de la demanda y sus anexos, que no está probada la calidad con la que la señora Isabel Carolina Medina actúa, dado que en el libelo se menciona que la señora sostenía una unión marital de hecho vigente para la fecha de la demanda con el señor David Caicedo Garzón, sobre lo cual no se anexa - tan siquiera – una declaración juramentada que deje entrever la existencia de la situación alegada.

Al respecto indica el artículo 2 de la ley 979 de 2005, el cual modificó al artículo 4 de la ley 54 de 1990, que:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha ampliado dicha concepción para indicar que se puede hacer uso de diferentes medios para probar la existencia de la unión marital de hecho, pero siempre consolidando la idea de *demostrar* la misma, en especial si su existencia o no, es sustento para la exigencia de derechos de contenido patrimonial, como es este caso, en el presente asunto no se ha aportado prueba siquiera sumaria de la existencia de unión marital de hecho entre la demandante citada y la víctima directa.

Ahora bien, respecto de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia establece que se debe interpretar la legitimación en la causa por activa de la siguiente manera:

*“(…) La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, **desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso**, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”². Negrilla y subrayado fuera de texto.*

La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero Bogotá, D. C, 26 de septiembre de 2012, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).

*segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal (...)*³ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la legitimación en la causa por activa según el Consejo de Estado hace referencia a ser el titular directo del interés jurídico debatido, en este caso, contra la entidad estatal.

En ese sentido la señora Isabel Carolina Medina alega haberse visto afectada con las consecuencias del accidente del señor David Caicedo, debido a sus condiciones de compañera permanente; sin embargo, como se dijo anteriormente, no se evidencia en el plenario pruebas que puedan dar fe de dicha calidad, aun teniendo en cuenta que son vínculos cuya existencia puede ser motivada con documentos idóneos de cualquier naturaleza.

Por ampliamente expuesto en este punto, salta a la vista que la parte actora no probó la legitimación en la causa por activa de la señora Isabel Carolina Medina, para poder demandar en reparación directa los daños alegados por el señor David Caicedo.

B. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Coadyuvo las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor formulo las siguientes:

II. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0001111290, en donde se consignó como hipótesis que eventualmente podría constituir el sustento eficiente de lo ocurrido, frente al peatón: “*pasar el semáforo peatonal en rojo*”, es decir, que el señor Gustavo Rodríguez se encontraba transitando como peatón y actuando en desconocimiento de las normas de tránsito, decidió atravesar la avenida cuando el semáforo peatonal se encontraba en rojo, generando de esta manera la situación imprevista e irresistible que

³ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

generó el accidente en el que se vio involucrado el demandante. Esto no sólo se logra constatar con el IPAT aportado, sino en el hecho segundo de la demanda, que a manera de confesión el apoderado de la parte actora afirma que la causa del accidente fue la conducta imprudente del peatón al cruzar la vía con el semáforo en rojo, y en esta medida se evidencia la configuración del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

Ahora bien, frente a la conducta de los peatones al cruzar las vías, ha dicho el Consejo de Estado en sentencia de 05 de octubre de 2011 con radicación 25000-23-26-000-1996-02585-01(18890), cuya consejera ponente fue la doctora Olga Mélida Valle De La Hoz, que:

“Es evidente, entonces, que un peatón asume las consecuencias de su actuación imprudente, si atraviesa una vía por sitios diferentes a las intersecciones debidamente demarcadas para realizar ese paso, no respeta las señales de tránsito y no verifica los riesgos existentes al realizar el cruce. En el incumplimiento de lo ordenado por la normatividad citada, si se produce un accidente por el hecho del peatón, implica que éste se somete a las consecuencias que su actuar equivocado conlleva”. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que convoca este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad a Distrito Especial de Santiago de Cali; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa:

“La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción”.

En el caso concreto, es incuestionable que es la conducta de un tercero la que constituye la causa eficiente del accidente, pues el actuar irresponsable del peatón fue la que generó la colisión entre este y el vehículo conducido por el señor David Caicedo. Esta situación es pacíficamente aceptada por la parte demandante, pues se puede advertir como el en hecho segundo del escrito de la demanda, el togado manifiesta “(...) el señor David Caicedo Garzón se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas IGU52D, sobre la Avenida 2 y a la altura de la calle 12 norte de la ciudad de Cali, sufrió un accidente de tránsito cuando un peatón se atravesó en la intersección semaforizada (...)”.

De dicha situación se colige que, si el señor Gustavo Rodríguez no hubiese travesado la avenida cuando el semáforo peatonal que le indicaba la procedencia o no de la acción, le señalaba con su

característica señal roja que no podía ni debía transitar la avenida, no se hubiese generado la colisión; pues es claro que la acción peligrosa e irresponsable de ponerse y poner a los demás en riesgo por ubicarse en un sitio en el cual no debía estar para ese momento y lugar específico, es la acción primordial y por tanto determinante del suceso. Así las cosas, sin el peatón en medio de la avenida cuando otros vehículos tienen la facultad de transitar, el accidente no se hubiese producido, no existe un acto anterior al del señor Rodríguez que ocasione indefectiblemente la situación de riesgo para él y los demás conductores del sector. En ese sentido, es claro que en la acción del peatón no tiene injerencia ni determinación el Distrito Especial de Cali, lo cual exhibe, no sólo la configuración del hecho exclusivo y determinante de un tercero, sino consecuentemente, el rompimiento del nexo causal, sobre el cual se ahondará más adelante.

Resulta claro entonces que todas las características planteadas por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa para se configure una causa extraña, en este caso, la culpa exclusiva y determinante de un tercero, se cumplen a cabalidad, y tanto los hechos como los elementos de prueba dejan en evidencia que la causa eficiente del accidente de tránsito fue la violación de la normatividad de tránsito que se materializó por la conducta irresponsable realizada por el señor Gustavo Rodríguez, por la cual, se deberá declarar como probada esta excepción.

III. INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La parte actora en su relato aduce que en el caso en examen “*la falla de servicio se presenta por la falta de mantenimiento de una SEÑAL DE TRANSITO*”, resaltando que la responsabilidad de esta se estructura desde su presunta omisión, sin embargo, queda en evidencia por lo allegado al proceso como material de convicción, que tal aseveración no tiene soporte probatorio, ni sustento argumentativo desde el punto de vista de la sana crítica. Adicional a lo anterior, no se ha logrado acreditar con una prueba siquiera sumaria que se haya puesto en conocimiento de las autoridades sobre la falla del semáforo, ni se tiene certeza alguna desde cuando el semáforo estaba fallando, lo que hace evidente la ausencia de falla en el servicio en el presente asunto.

Para sostener la tesis anteriormente enunciada, el despacho debe tener en cuenta que, fuera de los regímenes objetivos de responsabilidad del Estado, la falla del servicio es el título de imputación por excelencia bajo el cual se juzga la conducta de la Administración Pública, *imputatio iuris* que requiere esencialmente su prueba y acreditación como la ha dicho el H. Consejo de Estado:

*“Es preciso recordar que, cuando se imputa un daño al Estado con fundamento en una omisión o inacción por su parte, el interesado se encuentra en el escenario de culpa probada y, en consecuencia, está llamado a aportar o, según el caso, solicitar el recaudo de los medios de convencimiento con los cuales se evidencie el supuesto de hecho que alega estructuró una falla en el servicio, **pues de otro modo, al juez no le resta otra posibilidad que negar las pretensiones por la insatisfacción del onus probandi que***

le asiste al interesado, conforme con las previsiones del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil⁴.⁵ (énfasis añadido).

Sobre la carga probatoria de los demandantes cuando se trata de regímenes subjetivos como al falla del servicio, la doctrina nacional ha reiterado la anterior posición jurisprudencial:

*“...es claro que el hecho de que un daño le sea imputable a una persona pública no es suficiente normalmente para hacerla responsable: es necesario que la víctima demuestre que en su origen se encuentra un mal funcionamiento administrativo. Se trata de que el actor establezca sobre todo la realidad de los hechos, porque la calificación propiamente jurídica corresponde al juez. Naturalmente, un cúmulo probatorio deficiente pone en riesgo la prosperidad de las pretensiones. Se trata entonces de que, normalmente, **la responsabilidad por falta es una responsabilidad por falta probada**. Según Llorens-Fraysse, “hay responsabilidad por falta probada cuando el juez exige que la falta sea establecida con certeza (habitualmente) el juez no se contenta con indicios”.*

En consecuencia, si el demandante no prueba la falla y en el caso concreto ésta no se presume, aún cuando la Administración nada haga para exonerarse, el fallo será absolutorio.

Ahora bien, la prueba de la falta puede descomponerse en dos elementos, a saber: primero, la prueba del hecho invocado y, segundo, la prueba de su carácter anormal, o sea, la prueba de la violación de las obligaciones administrativas. Esta segunda cuestión es en realidad una operación de calificación jurídica que el actor demanda al juez confirmar, y en la cual interviene la apreciación de éste último.”⁶ (énfasis añadido).

En esa medida, es deber de la parte actora acreditar, en primer lugar, que la entidad pública tenía a cargo unos deberes y obligaciones y, en segunda medida, que estos fueron completamente desconocidos o cumplidos total o tardíamente, sin embargo, en el presente asunto, no se ha logrado acreditar ninguno de los elementos para derivar una falla en el servicio en la entidad territorial.

Ello se concluye porque en el escrito de la demanda el accionante no acompaña elementos probatorios que puedan dar fe de la presunta omisión, contrario a ello sustenta sus afirmaciones en la descripción realizada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0001111290, en donde a la hipótesis relacionada con que el peatón atravesó la avenida estando el semáforo en rojo, se suma una manifestación acerca de que el semáforo sobre la avenida se encontraba: “pegado en verde”, sin embargo, dicha concepción no puede tener la entidad suficiente para determinar la causa

⁴ “ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 22 de noviembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977).

⁶ Saavedra Becerra, R. (2018). De la responsabilidad patrimonial del Estado. Tomo I. Grupo Editorial Ibañez. Págs. 313-314.

efectiva del siniestro, toda vez que lo único que indica esa situación, es que el señor David Caicedo procedió a continuar circulando por la avenida en atención del permiso que le otorgaba la luz en verde. De tal manera, sin importar si el semáforo efectivamente estaba o no “pegado” en verde (situación que no está probada), el señor Caicedo hubiese transitado por la vía en tanto la señal le permitiera, es decir, mientras estuviese en verde, por lo que la acción normal y esperada de un conductor, era continuar por la avenida. Por el contrario, la acción del señor Gustavo Rodríguez es la que resulta como inesperada, incorrecta e imprevisible, pues atravesar una avenida ante semáforo en rojo, es una clara imprudencia e incumplimiento de las normas de tránsito, pues para el observador es claro que se trata de una señal de prohibición.

De lo anterior se extrae que la parte demandante no ha logrado demostrar que la causa eficiente del hecho generador del daño fue la presunta inoperatividad del semáforo, originada a su vez por la omisión en el mantenimiento y reparación por parte del Distrito de Santiago de Cali, en razón a que, la única prueba que adjunta para su demostración es el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0001111290, suscrito por la autoridad de tránsito Welmar Ortiz, quien no fue testigo de los hechos objeto de controversia, sino que llegó al lugar del accidente 10 minutos después del suceso, por lo que, su informe no puede valorarse como plena prueba de la causa eficiente del hecho, ya que no estuvo en el momento en que colisionaron el señor David Caicedo en conducción de su motocicleta y el señor Gustavo Rodríguez como transeúnte.

En consecuencia, es claro que no se ha logrado acreditar: i) desde cuándo el semáforo estaba dañado, como lo indican los demandantes y ii), si de ello se puso en conocimiento a las autoridades. Todo ello, con fundamento en la relatividad de la falla en el servicio, pues las entidades no están obligadas a lo imposible y, por tanto, no tienen la obligación de velar por el correcto funcionamiento de absolutamente todo sin que importe el contexto. En este caso, si no se informó a las autoridades de la falla en el semáforo, y ni siquiera se tiene conocimiento sobre cuánto tiempo la situación del semáforo se estaba presentando, es imposible atribuir una conducta negligente del ente territorial.

En ese sentido ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), del 7 de marzo de 2012, que:

No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre las cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. (...) **Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente.** A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo cuanto está a su alcance. (Subrayado y Negrita fuera del texto)

Por lo anterior, es menester indicar al despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga

probatoria de demostrar la existencia de una falla en el servicio, como elemento constitutivo de la imputación al Estado, pues no obra en el expediente algún medio de convicción que permita evidenciar la conducta presuntamente omisiva del Distrito de Santiago de Cali acerca de no hacer mantenimiento a un semáforo, pues como se dijo ni siquiera se ha probado que dicha situación llevase el tiempo suficiente como para ser de conocimiento de la administración, o que la misma hubiese sido informada, de tal forma que nos encontramos ante la configuración de lo que en la jurisprudencia se ha denominado teoría de la relatividad del servicio.

En este sentido, al no acreditarse la falla, no es posible conceder una declaratoria de la responsabilidad, por lo que, solicito señor Juez que se declare probada esta excepción.

IV. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CAUSADO

La parte demandante no ha logrado demostrar que la causa eficiente del hecho generador del daño fue falta de mantenimiento de una señal de tránsito, ello en razón a que las pruebas que adjunta para su demostración es el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0001111290, en el que se consigna (contrario al relato expuesto en el escrito de la demanda), que la hipótesis de la causa del accidente es la actuación imprudente y el desconocimiento de las normas de tránsito de un tercero, quién atravesó la avenida del sitio de los hechos mientras el semáforo se encontraba en rojo prohibiendo su tránsito. En esta medida, se encuentra acreditado la inexistencia de nexo de causalidad entre el actuar u omitir del ente territorial demandado, y el hecho dañoso.

Resulta trascendente reiterarlo, porque es indispensable establecer si los motivos que dieron lugar al accidente de tránsito tienen responsabilidad directa con una actuación u omisión de la entidad demandada. En el caso *sub examine* es claro que el siniestro se presenta exclusivamente porque un tercero involucrado, cuya actuación imprevisible, irresistible y ajena al actuar del Distrito Especial de Cali, decidió atravesar una avenida mientras el semáforo se encontraba en rojo prohibiendo su tránsito, desconociendo desde todo punto de vista los postulados de las normas de tránsito, por lo que ante una actuación de estas características, resulta incomprensible pretender atribuir el resultado dañoso a una presunta situación de mantenimiento de señales de tránsito. Y ello tiene asidero, porque no existe en el plenario una prueba o indicio que lleve a suponer que alguna actuación de la entidad demanda hubiese podido modificar el resultado de un accidente que se presentó por incumplimiento irresponsable de normas de tránsito de un tercero, pues si este fuese el caso, estaríamos ante una responsabilidad ilimitada del estado tendiente a encubrir cualquier tipo de actividad de los asociados, y ello no puede ser contemplado de dicha manera.

En esta línea argumentativa ha dicho la Sección Tercera del Consejo de estado en Sentencias de Exp. 16.530 y Exp. 18.596 ambas con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, que:

“(…) El hecho de un tercero exime de responsabilidad al sujeto demandado cuando es susceptible de calificar como: (i) irresistible; (ii) imprevisible y (iii) ajeno o exterior de éste²¹, además debe ser el origen del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada y excluyente, razón suficientemente clara y sólida (…)”

En cuanto a la irresistibilidad, es claro que no se puede predicar que frente a la actuación del señor Gustavo Rodríguez de atravesar una avenida mientras el semáforo se encontraba en rojo, en evidente desconocimiento de las normas de tránsito, el Distrito Especial de Cali pudiese adelantar actuación alguna que sea tan efectiva, que ella por sí misma, pudiese evitar el resultado dañoso, y eso resulta claro porque si ese fuese el caso, se estaría exigiendo actuaciones fuera de los términos de la razonabilidad.

En cuanto a la imprevisibilidad, es claro que la simple actividad de transitar como peatón, es acción que puede resultar creadora de diversos escenarios que pueden darse según diferentes variables, pero aunado a ello, si a la propia actividad se suma la actitud del peatón, de cruzar una avenida en desconocimiento de las normas de tránsito, la imprevisibilidad aumenta, porque no es la acción que se espera de ningún administrado, lo que deja claro que no estuvo y no puede estar al alcance de la autoridad demandada, precaver que un agente particular va a decidir en algún momento puntual, actuar de la manera que lo hizo el señor Gustavo Rodríguez.

Finalmente, respecto de la exterioridad o lo ajeno de la actuación del tercero respecto de la entidad, es clara la circunstancia debido a que no se ha probado, ni tan si quiera sugerido, que el señor Gustavo Rodríguez esté vinculado de manera alguna, como agente del Distrito Especial de Cali, es decir, que fue un actuar desligado completamente de las funciones de la entidad demandada, motivo por el cual pretender la vinculación de esta última, al actuar de aquel, resultaría, cuando menos, incoherente.

V. CONCURRENCIA DE CULPAS

De manera subsidiaria, considerando que sin lugar a duda la conducta del tercero influyó en el resultado dañoso y, de no estimarse que esta fue la causa adecuada del mismo, se deberá analizar la concurrencia de culpas a luces de lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, que contempla: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

*“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que **el comportamiento de la víctima***

habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño”⁷.

Entonces, de los argumentos antes señalados se deriva la participación del tercero en la causación del daño, por cuanto el señor Gustavo Rodríguez en su condición de peatón, actuó de manera imprudente al atravesar la avenida mientras el semáforo de su intersección indicaba con la luz en rojo, que dicha acción estaba prohibida en ese momento particular, ello derivó en la situación que dio sustento al caso que nos ocupa.

En conclusión, sea o no la causa adecuada del daño, lo cierto es que la conducta de las víctimas incidió en la causalidad de los hechos materia de debate, de manera que, de no eximir de responsabilidad a los demandados, deberá ser objeto de valoración para que se reduzca la condena de estos.

VI. FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS

La parte demandante no demostró la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicita, pues i) no aportó material probatorio idóneo que permitiera establecer los ingresos del demandante, ii) los elementos probatorios relacionados al daño emergente no se erigen como idóneos para establecer la real existencia de los daños alegados y, iii) no se probó la existencia de un vínculo conyugal que faculte a una de las demandantes para las exigencias realizadas.

- **Frente al perjuicio de daño emergente**

Los accionantes pretenden en relación con este aspecto, el reconocimiento de diez millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos (\$10.244.500) m/cte., valor que indican en el escrito petitorio, corresponde a los gastos asumidos por transporte a las diferentes citas médicas, terapia física, y pago de salario por concepto de oficios varios como se ve a continuación”:

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 19256 del 7 de abril de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

A Quien Le Pueda Interesar

Yo Raúl Alexis Mondragón Díaz, con cedula 1130676723 manifiesto que desde el mes de febrero 15 del 2020 hasta el 30 de junio del 2021, le he prestado mis servicios de transporte al señor David Caicedo garzón, el cual sufrió un accidente desde el mes de febrero del 2020 y por ende motivo le he cobrado la suma de 45.000 pesos por el transporte de ida, regreso y espera a las citas médicas y terapias físicas que el mismo ha asistido.
En total me cancelo la suma de \$ 3'176.000=

Yo Yamileth Gómez, con cedula numero 66979543.

Manifiesto que desde el 03 de marzo del 2020, hasta el 03 de enero de 2021, le preste mis labores de servicios domésticos al señor David Caicedo garzón. Que sufrió un accidente desde esa fecha, le cobraba 550.000 pesos mensuales por mis servicios.
En total me cancelo la suma de \$ 6'050.000=

Como se advierte, para el sustento de tales peticiones se allegan declaraciones personales realizadas por particulares que afirman que se les canceló una cierta cantidad de dinero por servicios prestados, sin que pueda predicarse de dichas declaraciones que tienen la calidad de factura, por lo tanto, máxime se podrán entender como una declaración extrajudicial.

Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B con Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero en sentencia de 06 de julio de 2020, radicación número: 13001-33-31-001-1999-00344-01(51317), que:

La Corporación ha precisado que para la validez de estas declaraciones en un proceso judicial se debe surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil y cuando no se surte este trámite dentro del proceso en el que se intenta hacer valer, no pueden ni siquiera tenerse las declaraciones extrajudicio como indicio, en la medida que no se garantizaría el principio de contradicción y de defensa de la parte contraria. En todo caso, las mismas solo pueden ser tenidas en cuenta como prueba sumaria, a la luz del artículo 299 del C.P.C, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, durante el debate procesal.

En este sentido se debe atender que dichas pruebas no acreditan en lo absoluto que el patrimonio de los demandantes se haya visto afectado, es decir, que de ellas no se puede establecer que hayan realizado el pago que se pretende acreditar con las constancias aportadas, por lo tanto, al estar acompañadas de transferencias, recibos de caja, facturas o cualquier otro documento contable que acredite el efectivo recibo del dinero por quien genera la “factura”, es palmaria su inadecuada petición.

- **Frente al perjuicio de lucro cesante consolidado y futuro**

La parte demandante pretende el reconocimiento del lucro cesante pasado y futuro sin que haga una liquidación objetiva, aduciendo como principal argumento de la falta de liquidación, que la calificación de pérdida de capacidad laboral fue apelada por la compañía de Seguros Bolívar, y por tanto dicho dictamen no se encuentra en firme, sin embargo, podemos ver que no está demostrado que el señor David Caicedo Garzón para la época de los hechos ejerciera una actividad productiva y que percibiera ingresos por ella, puesto que no allegó ningún elemento de convicción que permitiera establecer la existencia de una relación laboral que fuese a estar vigente en el tiempo, pues de los documentos acercados al plenario, se evidencia un contrato de aprendizaje que tendría como fecha de inicio el 02 de noviembre de 2019 y fecha de finalización el 01 de mayo de 2020, tal como se puede evidenciar en los datos compartidos a continuación:

CONTRATO DE APRENDIZAJE	
EMPRESA	CLUB COLOMBIA
NIT	890300521
DIRECCION	Av 3 norte no 16n23
TELEFONO	6087600 ext 2289
REPRESENTANTE LEGAL	PAULA ECHANDIA ZAFRA
CARGO	Representante Legal
CEDULA NO.	52.023.261
NOMBRE APRENDIZ	DAVID CAICEDO GARZÓN
CEDULA O TARJETA IDENTIDAD	CEDULA 1.112.102.145
FECHA NACIMIENTO	19/08/1990
DIRECCION	Calle 83 No. 3AN-78
TELEFONO	3148152822
CORREO ELECTRONICO	Davidcaicedo452@gmail.com
ESTRATO	3
FECHA INICIACIÓN CONTRATO	02/11/2019
FECHA TERMINACIÓN CONTRATO	01/05/2020
ESPECIALIDAD O CURSO	TECNICO LABORAL EN CHEF
No. DE GRUPO	
EPS DEL APRENDIZ	S.O.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
ARL DEL APRENDIZ	COLMENA RIESGOS PROFESIONALES

Sobre el contrato de aprendizaje ha dicho la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00047-00(1482-05) con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, que:

La remuneración del aprendiz no tiene naturaleza salarial; se denomina “apoyo de

sostenimiento mensual” y tiene como finalidad “garantizar el proceso de aprendizaje”. El monto de este apoyo no puede ser objeto de negociación colectiva por expresa disposición legal. El aprendiz debe recibir ese apoyo “durante toda la vigencia de la relación”. En la fase lectiva, la cuantía será del 50% del salario mínimo legal mensual. En la fase práctica, dicho apoyo equivale, por regla general, al 75% del salario mínimo legal mensual¹. En todo caso, si el aprendiz es estudiante universitario, el apoyo de sostenimiento mensual no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual. (Subrayado fuera del texto)

De estas consideraciones podemos concluir que no es posible asegurar que el vínculo laboral alegado pudiese ser estable, puesto que el mismo tiene como finalidad: “facilitar al aprendiz la formación” y adicionalmente su remuneración, como lo deja claro el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, no es salarial, por lo que no sería procedente usar el valor recibido como apoyo de sostenimiento para liquidar pretensiones de lucro cesante. Aunado a ello tenemos que obra en el expediente carta expedida por el club Colombia (empresa patrocinadora) en la que se hace referencia a que se pagaron efectivamente las cuotas de sostenimiento en los meses que correspondía para la vigencia del contrato, por ello no es coherente afirmar que se haya presentado un lucro cesante pasado, y en cuanto al lucro cesante futuro, es claro que el mismo no se iba a poder extender más allá de la fecha de la fecha de terminación por la naturaleza formativa del contrato, y porque la misma ley 789 de 2002 en su artículo 30 establece que de cualquier forma el mismo tendrá un tiempo de duración máximo.

Ahora bien, aun dejando de lado los datos analizados, se debe indicar que por la parte demandante no se pudo soportar mediante una prueba útil, conducente y pertinente que permita determinar el ingreso que dejó de percibir el señor David Caicedo como consecuencia del daño. En este sentido, es necesario recordar que el perjuicio del lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido.

Por lo anterior, para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). **Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)”⁸ (Negrilla y subrayado fuera del*

⁸ Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018.

texto)

En igual sentido, la misma corporación afirmó en sentencia del 24 de junio de 2008 lo siguiente:

*(...) **En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

*Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están **todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.*⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidad ciertas y objetivas. De manera que es deber de la parte demandante acreditar el ingreso que dejó de percibir al momento de la ocurrencia del daño, la actividad productiva que desarrollaba al momento del accidente, pero todo esto basado en medios de convicción ciertos y no meramente especulativos.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten:

***La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir

⁹ Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01

un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador **solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.**

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En definitiva, no es posible reconocer ningún perjuicio a título de lucro cesante, en cuanto el demandante sustentó sus pretensiones en meras suposiciones y no allegó ningún medio probatorio que permitiera demostrar que ejercía una actividad productiva al momento de los hechos y que en consecuencia de ella recibía una remuneración, por lo que, cualquier indemnización de este perjuicio resultaría insostenible y exagerada.

- **Frente a los perjuicios daño a la vida en relación**

Ahora bien, los demandantes pretenden que se les reconozca como perjuicio inmaterial el “daño a la vida en relación”, por valor de 50SMMLV, el cual fue eliminado de la jurisprudencia contenciosa y subsumido en el daño a la salud, por lo que a primera vista deberá ser desestimado por el juzgador y analizado de conformidad con las disposiciones de este último perjuicio inmaterial.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha definido el daño a la salud como: “(...) *se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma*”¹¹.

¹⁰ Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 28804 del 28 de agosto de 2014, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Ahora bien, con respecto a la acreditación y liquidación de este tipo de perjuicio inmaterial, el Alto Tribunal afirmó:

*“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso”¹².

¹² Ibídem.

Como vemos, el daño a la salud también se reconoce dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión y, en la misma medida, atendiendo a criterios como los ya expuestos, esto es, afectaciones a la actividad rutinaria de la víctima directa que se pudiese acreditar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual no fue aportado dentro del proceso. Así las cosas, en el caso concreto, no existe prueba de las afectaciones a la vida rutinaria de la demandante, dado que, si bien se aduce que hubo lesiones en una de sus extremidades, no se comprobó en qué medida afectaba su cotidianidad, aspecto esencial en el reconocimiento del daño a la salud.

De dicha pretensión debe afirmarse que su procedencia no puede derivarse de calificaciones subjetivas por parte de los demandantes acerca de los hechos narrados, sino que deberán probarse los daños alegados. No obstante, si en el remoto e improbable caso, el despacho considera que sí existen los elementos para determinar la procedencia de la indemnización, esta deberá obedecer a los topes establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en atención única y exclusiva a lo efectivamente demostrado en el proceso.

- **Frente a los perjuicios morales**

La parte demandante solicitó a título de indemnización por los perjuicios morales las siguientes sumas:

- David Caicedo: 50 SMMLV
- Isabel Carolina Medina: 50 SMMLV
- Sigifredo Caicedo: 50 SMMLV
- Adiela Garzón: 50 SMMLV

De dicha pretensión debe afirmarse que su tasación no puede derivarse de calificaciones subjetivas por parte de los demandantes, sino que debe basarse en factores objetivos como el nivel de relación con la víctima, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

En este sentido, la parte actora está solicitando como indemnización por concepto de perjuicios morales para quien afirma ser su compañera permanente, sin embargo, ello no ha sido probado en el proceso, por lo que no resulta establecido que la señora Isabel Carolina Medina ostente la calidad en la que asiste al proceso, y por tanto la facultad de exigir este tipo de perjuicio en su favor.

En relación con este punto dice el precedente ibidem, que:

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y

finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Por lo anterior, no es procedente que se conceda la indemnización requerida a título de perjuicios morales para la señora Isabel Carolina Medina, en los términos planteado en la demanda, ya que no se ajustan a las exigencias de la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, el reconocimiento de la tasación resultaría contraria al ordenamiento jurídico. No obstante, si en el remoto e improbable caso, el despacho considera que sí existen los elementos para determinar la procedencia de la indemnización, esta deberá obedecer a los topes establecidos y ya mencionados en apartes anteriores.

Finalmente, respecto de la solicitud en favor de la víctima y los padres, la misma deberá ser sustentada probatoriamente en el proceso y sólo deberá proceder en tanto la parte actora haya logrado establecer que se presentan los supuestos de hecho y de derecho para su otorgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez se declare probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, conviene advertir que no es un hecho que refiera a la relación contractual o legal que permita exigir del llamante a mi representada la indemnización o el reembolso de esta.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, conviene advertir que no es un hecho que refiera a la relación contractual o legal que permita exigir del llamante a mi representada la indemnización o el reembolso de esta.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una manifestación relacionada a que el motivo por el cual se llama en garantía a la asegurado, es para proceder con la acción de repetición en caso de condena. Si bien es cierta la existencia de la mentada póliza, debe advertirse que esta no opera automáticamente y que es carga del llamante acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin embargo, en el presente asunto, ello aún no ha ocurrido, comoquiera que no hay lugar a declarar responsabilidad alguna en cabeza del municipio.

II. RENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetuosamente manifiesto al Despacho que, me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la **póliza de responsabilidad civil No. 420-80-**

994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Es preciso informar al despacho, que en el presente caso no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada respecto de la **póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000109**, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

En igual sentido se pactó el objeto de la póliza, veamos:

1. Objeto del Seguro
Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades.

Al respecto, la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, pues es claro que: i) no ha acreditado que la causa eficiente del accidente haya sido la supuesta omisión en el mantenimiento de los semáforos del sitio de accidente, ii) como se ha explicado ampliamente a lo extenso de este escrito, hay una evidente conducta de un tercero que es quién cruza una avenida cuando el semáforo destinado a otorgar o negar su paso, estaba rojo denotando imposibilidad de cruzar, lo que genera un ineludible rompimiento del nexo de causalidad necesario para declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

Por lo anterior, en razón a que no se ha demostrado la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali en la causación del daño y que, en todo caso, existe una causal de exoneración de la

responsabilidad, solicito señor juez se declare probada esta excepción en cuanto no le asiste ninguna obligación a la compañía aseguradora toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado.

II. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, es necesario que el Juez observe las condiciones particulares y generales de la **póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000109**, dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para los casos de responsabilidad civil extracontractual es de \$7.000.000.000 pesos m/cte.

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		
BENEFICIARIOS				
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS				

Dicho valor de \$7.000.000.000 pesos m/cte, se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, señor juez solicito se declare probada esta excepción.

III. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONFORME AL COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Ahora, sin que lo siguiente implique la aceptación de la responsabilidad por parte de mi representada, es necesario precisar que, si llegará a existir una condena en contra de la compañía aseguradora, el despacho debe tener en cuenta que los riesgos fueron distribuidos entre diferentes aseguradoras, así:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
SBS	25.00	
HDI SEGUROS	10.00	

De este extracto se debe mencionar que el porcentaje restante, es decir treinta y cinco por ciento (35%) corresponde a la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia. En ese sentido, existiendo la distribución el riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada a los porcentajes antes señalados, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos,** siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: “las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio. La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo**

en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro.¹³ (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

Siendo así, resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó:

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.¹⁴

Es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

En virtud de lo anterior, solicito se tenga en cuenta el porcentaje del diez por ciento (10%) asumido por **HDI SEGUROS S.A.**

IV. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran

¹³ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460).

¹⁴ Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹⁵

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109** cuya vigencia corrió desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020, en su página 1 y siguientes señala la obligación de las partes de atender una serie de exclusiones contempladas en el clausulado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera, entre las cuales se encuentra la numerada como “17: *INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.*” La cual solicito aplicar expresamente al caso concreto.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida. Lo anterior, en estricto cumplimiento del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas. (...) 2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020

fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil mediante la sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023, señaló que:

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem. En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula. Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

Sobre la ubicación de las exclusiones pactadas en el instrumento asegurativo, en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: 1.2.1.1. En la carátula: Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro

Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 de 201 | +57 317 379 5688
KLGM Página 40 | 46 1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.
1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal. 1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de esta, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. De hecho, la misma Superfinanciera a través de su Dirección Legal dio respuesta a consulta formulada por el Representante Legal de Liberty Seguros el pasado 04 de febrero de 2020 (Superintendencia Financiera de Colombia, Radicación No. 2019153273-007-000, trámite: Consultas específicas, remitente: 334000 – DIRECCIÓN LEGAL DE SEGUROS, firmado por Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros), conceptuando lo siguiente:

Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.

Es preciso enfatizar que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados. Conforme a lo anterior, y a su clara condición de organismo estatal regulador de la actividad financiera y aseguradora, que por tanto ejerce la supervisión de manera idónea, es que el Decreto 2739 de 1991, en su artículo 3.3, estableció como una de sus funciones, la siguiente:

Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

De acuerdo entonces a la función pública que realiza esta entidad es claro que sus conceptos y las circulares que expide tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo coherente que expida una circular que vaya en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse la exclusión arriba señalada o alguna de las exclusiones de las que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 420-80-994000000109**, cuya vigencia fue desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020, ésta deberá ser aplicada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado. Solicito señora juez declarar probada esta excepción.

V. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohilada.

VI. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Un principio que rige el contrato de seguro de daños es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.¹⁶

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”**.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la parte actora no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del ente territorial que no tiene origen en una obligación legal o contractual.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la parte actora.

En los anteriores términos solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

VII. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable operador judicial que, en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la

¹⁶ Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

VIII. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

IX. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato de seguro expedido por mi procurada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece “(...) *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)*”.

En este sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

CAPÍTULO V. OPOSICIÓN PROBATORIA

I. INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el

derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación a la demanda.

II. FRENTE A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Me opongo a la solicitud probatoria número 1.2. del acápite de pruebas, en razón a que a la parte demandante le asistía el deber de obtener ese documento a través del ejercicio del derecho de petición, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso, que expresa: *“son deberes de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que mediante el ejercicio del derecho de petición se pueden obtener”*.

Así mismo, en armonía con el artículo 173 del Código General del Proceso, referente a las oportunidades probatorias expresa que *“el juez se abstendrá de decretar las pruebas que directamente o que por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte quien la solicite, salvo que la petición no haya sido atendida, lo cual, deberá acreditarse sumariamente”*. En este caso, el demandante allega una copia del documento solicitado, y en caso de que el mismo no resulte el correspondiente al caso o resulte incompleto, el actor no acreditó que hubiere solicitado el documento mediante derecho de petición, ni que dicha hipotética solicitud, no haya sido atendida.

Finalmente, solicito se realice la debida ratificación de las constancias suscritas por la señora YAMILETH GOMEZ y el señor RAUL ALEXIS MONDRAGON DIAZ, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 262 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109.
2. Clausulado general Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas respectiva a los señores David Caicedo Garzón, Isabel Carolina Medina, Sigifredo Caicedo Y Adíela Garzón Grajales, con la intención de que dé respuesta a un cuestionario que le formularé verbalmente en la diligencia, con relación a las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas a los señores:

- Welmar Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.684, quien para la época se desempeñó como agente de tránsito y fue quien realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0001111290, por lo cual, podrá declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le constan del accidente. Podrá ser contactado en la Secretaría de Movilidad de Tránsito Carrera 3 No. 56-90 de Cali.
- Gustavo Rodríguez, mayor de edad vecino de la ciudad de Cali identificado con cedula de ciudadanía No. 6.078.379 expedida en Cali- Valle, quien puede ser notificado Carrera 41 A No. 55 – 92 B/ El Vallado en la ciudad de Cali, o bien sea a su número de contacto el 3128525567.

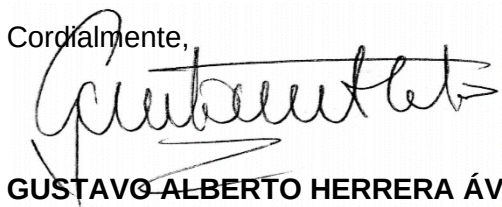
CAPÍTULO V. ANEXOS

1. Poder especial de representación a mí conferido
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Certificado de situación de la entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.